



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 448-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1518-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2299-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la tabla del numeral 10 de la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, quedando la misma como sigue a continuación:*

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio	% de excedencia
E-7	STS	50 mg/L	841,2 mg/L	1582.4

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.**

Lima, 17 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Minera Sipán (en adelante, **UM Sipán**), ubicado en el distrito de Llapa, provincia San Miguel, departamento de Cajamarca.
2. Del 8 al 10 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UM Sipán (en adelante, **Supervisión**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

**Regular 2014)** durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, que se registraron en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 10 de septiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 1536-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 02 de septiembre de 2016 y su Anexo<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 573-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares.
4. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
5. Luego de evaluar los descargos formulados por Minera Ares, mediante la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Ares<sup>8</sup> por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

<sup>2</sup> Páginas del 21 al 26 del archivo contenido en el CD que obra a folio 11.

<sup>3</sup> Folios 3 al 10.

<sup>4</sup> Folios 12 al 14.

<sup>5</sup> Folios 15 y 16. Notificada el 13 de octubre de 2018 (folio 17)

<sup>6</sup> Folios 29 al 33. Notificado el 01 de junio de 2018 (folio 34)

<sup>7</sup> Folios 69 al 76. Notificada el 2 de abril de 2018.

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:  
**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Ares incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el punto de control E-7 denominado "Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1" ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM) <sup>9</sup> .	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>10</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

6. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2014, Minera Ares se encontraba obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP), conforme los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS colectó muestras en el punto de control E-7 denominado "Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1", evidenciando, conforme con el Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., excesos en los LMP para el parámetro STS.
- (iii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías e Informe de Ensayo) acreditan el incumplimiento de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control E-7.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 011-96-EM-VMM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996. **Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

		Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente. Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

- (iv) En la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el punto de control E-7 se encuentra dentro de los LMP respecto del parámetro STS, no corresponde ordenar una medida correctiva.
7. El 24 de octubre de 2018, Minera Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, argumentando lo siguiente:
- a) La DFAI ha inobservando lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8A del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), debido a que no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo N° 97526L emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.—que contiene los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2014—. En tal sentido, se le impidió ejercer la dirimencia, en vulneración a su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.
  - b) La DFAI sustentó su decisión en base a lo establecido en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 (Versión 4) del 9 de enero de 2015 — respecto a que la muestra dirimente se tomará durante la supervisión a pedido del cliente o usuario— pese a que esta normativa no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2014.
  - c) El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 precisa que se debe prever un procedimiento para atender los casos de dirimencia, el cual deberá dar a conocer a sus clientes; no obstante, durante la Supervisión Regular 2014 no se hizo referencia alguna a ello.
  - d) Al no notificarle oportunamente el Informe de Ensayo N° 97526L, se le ha impedido solicitar a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comercial del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) que realice una supervisión al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., a fin de verificar la aptitud de sus equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

---

<sup>11</sup> Folios 78 al 92.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 28 de febrero de 2013, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD del 14 de enero de 2014**  
**Artículo 8-A°. - De la notificación de los resultados de los análisis efectuados (...)**

8.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- e) A través de su escrito de descargos, presentó medios probatorios<sup>13</sup> que demuestran que los resultados del parámetro STS contiene un error, dado que: *“un comportamiento esperado es que a mayores valores de STS se tendrán mayores valores de turbidez y por lo tanto serán visibles”*.
- f) El Informe de Ensayo N° 97526L no es infalible, es así que en la Resolución N° 042-2016-OEFA-TFA/SME el TFA precisó que: *“contar con una acreditación del Indecopi no significa que el laboratorio sea infalible y precisamente por ello es que tienen implementados procedimientos para el tratamiento de no conformidades, quejas y reclamos, los que dan lugar a toma de acciones correctivas”*.
- g) Tomó una *“Muestra Paralela”* durante la Supervisión Regular 2014, analizados en el Informe de Ensayo CX14037771-A emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., cuyos resultados demuestran que no superó los LMP para el parámetro STS.
- h) Si bien la *“Muestra Paralela”* podría haber superado aproximadamente en 10m<sup>3</sup> a la muestra tomada por la DS, esto no implica un cambio en las características del efluente tratado. Para demostrarlo, presentó un cuadro comparativo con los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA (OEFA) y el Informe de Ensayo CX14037771-A.
- i) Adjuntó el Informe de Ensayo MA1413330, en el cual se detalla los resultados de los metales totales realizados en setiembre de 2014.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Los medios probatorios son: Estudios de literatura científica que corroboran la correlación entre los STS y turbidez; y el Análisis de laboratorio sobre una muestra de control para evidenciar claramente que la presencia de 800 mg/l del STS resultarían visibles.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la **LSNEFA** se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, en el artículo 10° de la **LSNEFA**<sup>20</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente

20

#### **LSNEFA**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

21

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

23

#### **LGA**

##### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

22. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

---

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

23. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
24. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
25. Sobre el particular, en el numeral 10 de la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, se advierte que en la Tabla que describe los resultados de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014 se consignó que el parámetro STS supera los LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM, cuando se debió consignar los LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM, conforme ha sido desarrollado a lo largo del procedimiento.
26. Por tanto, en vista del error material consignado en el Resolución venida en grado de apelación, este tribunal considera necesario rectificar dicho error antes señalado, toda vez que éstos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.
27. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la tabla del numeral 10 de la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, quedando la misma como sigue a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio	% de excedencia
E-7	STS	50 mg/L	841,2 mg/L	1582.4

<sup>32</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

## V. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por incumplir los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control E-7 denominado "Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1" ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>33</sup> se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
31. En el artículo 4° del referido Decreto se establece plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

**Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>34</sup>

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>34</sup> **Mediante el DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011**, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

Elaboración: TFA

32. Debe considerarse que en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>35</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
33. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>36</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
34. Si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado decreto supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el numeral 2 del considerando 31 de la presente resolución.
35. En ese sentido, considerando que Minera Ares se encuentra dentro del segundo supuesto<sup>37</sup>, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta el 15 de octubre de 2014.
36. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo los valores aplicables los siguientes:

<sup>35</sup>

**LGA**

**Artículo 33°.** - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

<sup>36</sup>

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

<sup>37</sup>

Ello en razón a que Ares presentó su Plan de Implementación a los LMP, mediante Escrito de Registro N° 2070731 del 22 de febrero de 2011.

**Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS			
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25	
Plomo (mg/l)	0.4	0.2	
Cobre (mg/l)	1.0	0.3	
Zinc (mg/l)	3.0	1.0	
Hierro (mg/l)	2.0	1.0	
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5	
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0	

37. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control E-7, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
E-7	744776	9236186	Descarga de la planta de tratamiento de aguas NCD N° 1	Quebrada Ojos

Fuente: Informe de Supervisión

38. Lo anterior se aprecia de las fotografías N°s 1 al 5 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 1 Punto de muestreo de agua residual (E-7), descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas NCD N° 1.



Fotografía N° 2: se observa al personal del OEFA realizando la toma de muestra.

*[Handwritten signature in blue ink]*

39. Dicha muestra fue analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-031<sup>38</sup>, quien emitió el Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA<sup>39</sup> con los resultados del referido análisis.
40. De la revisión del citado informe, se verifica que el valor para el parámetro STS en el punto de control E-7, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas NCD N° 1, excede el 1582.4% al valor límite establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Resultados del laboratorio	% de excedencia
E-7	STS	50 mg/L	841,2 mg/L	1582.4

Elaboración: TFA

41. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Ares por incumplir los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control E-7 denominado “Descarga de la Planta de tratamiento de aguas NCD N° 1 ubicado a las coordenadas UTM (Zona 17) WGS 84 E 744776 y N 9236186.
42. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera Ares alegó que se ha inobservando lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8A del Reglamento de Supervisión, debido a que no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo N° 97526L, impidiéndosele ejercer la dirimencia, afectando su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.
43. Sobre el particular, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>41</sup>, ello

<sup>38</sup> Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

<sup>39</sup> Página 45 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>40</sup> TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>41</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

44. Con relación al procedimiento establecido, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>42</sup> establece que la dirimencia es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.
45. Asimismo, el artículo 5° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Dirimencias<sup>43</sup> indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.
46. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>44</sup>.
47. Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R<sup>45</sup>, vigente al momento de la Supervisión

---

especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>42</sup> **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 4°.- Definiciones.- (...)**

a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-**

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

**Artículo 16.- Periodo de custodia. -**

El periodo de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El periodo de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un periodo menor, en estos casos el periodo de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

<sup>44</sup> **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 4°.- Definiciones.- (...)**

b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

<sup>45</sup> **Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.**

**4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

Regular 2014, el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, con lo cual se permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través de la dirimencia bajo los términos de dicha normativa.

48. Considerando el marco legal antes expuesto, esta sala considera que Minera Ares pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2014 en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión no se evidencia que el administrado haya solicitado la toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.
49. En la medida que Minera Ares no solicitó oportunamente la muestra dirimente – independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio–, no era factible que de manera posterior solicitara la dirimencia; toda vez que, conforme a lo señalado, solo resulta admisible la misma siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo, la cual debió ser solicitada por el administrado durante la Supervisión Regular 2014.
50. Por lo expuesto, se concluye que en la resolución recurrida y en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el derecho a la defensa ni el principio del debido procedimiento; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
51. En su recurso de apelación, Minera Ares también alegó que la DFAI sustentó su decisión en lo establecido en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 (Versión 4) del 9 de enero de 2015, pese a que dicha norma no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2014.
52. Al respecto, conviene indicar que, de la consulta realizada en el portal institucional del Indecopi<sup>46</sup>, se aprecia que el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 (Versión 4) fue aprobado el 18 de abril de 2011:

---

**4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.** - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El período de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sea solicitada por el cliente o usuario. (...).

Disponibles en: <https://www.indecopi.gob.pe/inicio>  
Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2018

		<b>REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD (OEC)</b>	Código: SNA-acr-01R Versión: 04 Página : 1 de 12
Elaborado por: Patricia Aguilar	Revisado por: Estela Contreras Cecilia Minaya	Aprobado por: Augusto Mello Fecha: 2011-04-18	
Firma en el original:	Firma en el original:	Firma en el original :	

Fuente: Página web del Indecopi

53. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 (Versión 4) fue aprobado el 18 de abril de 2011 —y no el 9 de enero de 2015 como lo sostiene el administrado—, encontrándose vigente al momento de la Supervisión Regular 2014; razón por la cual no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
54. Adicionalmente, Minera Ares sostuvo que el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 señala que se debe prever un procedimiento para atender los casos de dirimencia, el cual deberá ser puesto en conocimiento de sus clientes, hecho que no habría ocurrido durante la Supervisión Regular 2014.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que el capítulo 4.6 “Obligaciones y derecho de los Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC)” del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9 al que hace mención el administrado, señala textualmente lo siguiente:

#### 4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

**4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.** - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y su Reglamento DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

- d) Cuando aplique, contar con procedimientos para atender casos de Dirimencia y deben darlos a conocer a sus clientes.

56. De esta manera, se advierte que la obligación de contar con un procedimiento para atender los casos de dirimencia y darlos a conocer a sus clientes no le resulta aplicable al OEFA, toda vez que no califica como un Organismo de Evaluación de la Conformidad; razón por la cual también corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
57. De otro lado, Minera Ares argumentó que al no notificarle oportunamente el Informe de Ensayo N° 97526L, se le ha impedido solicitar a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi que realice una supervisión al

laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., a fin de verificar la prestación de sus servicios.

58. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los considerandos 44 a 49 de la presente resolución, Minera Ares debió solicitar la toma de la muestra dirimente a fin de realizar la dirimencia del análisis efectuado por Inspectorate Services Perú S.A.C., hecho que no sucedió en el presente caso. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que independientemente de la fecha en que fue notificada con el Informe de Ensayo N° 97526L, Minera Ares se encontraba en la potestad de presentar en cualquier momento las solicitudes que creía convenientes ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi a fin de que dicha entidad actúe conforme a sus competencias en relación al actuar del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
59. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
60. Minera Ares también sostuvo que en sus descargos presentó medios probatorios<sup>47</sup> que demostrarían que los resultados del parámetro STS contienen un error, dado que *“un comportamiento esperado es que a mayores valores de STS se tendrán mayores valores de turbidez y por lo tanto serán visibles”*.
61. Sobre el particular, corresponde precisar que el estudio de Rügner, H., et al (2013) es específico para medir la relación de la presencia de contaminantes orgánicos (PAHs) con la presencia de STS y turbidez; es decir, resulta aplicable para un ambiente que cuente con determinadas características, las cuales difieren de la ubicación de donde se tomó la muestra durante la Supervisión Regular 2014; motivo por el cual el mencionado estudio no resulta aplicable al presente caso.
62. En efecto, la turbidez se define como:
- (...) una expresión de la propiedad óptica que origina que la luz se disperse y absorba en vez de transmitirse en línea recta a través de una muestra, la correlación de la turbidez con la concentración en peso de los sólidos totales suspendidos es difícil de establecer, ya que en la dispersión luminosa también intervienen el tamaño, la forma y el índice de refracción de las partículas. Por ejemplo, partículas ópticamente negras, como las de carbono activado, pueden absorber luz y aumentar significativamente las cifras de turbidez<sup>48</sup>.
63. En ese sentido, si bien podría existir una correlación entre la cantidad de STS en una muestra y la cantidad de turbidez de la misma, dicha correlación no resulta ser absoluta, pudiendo ser distinta en cada caso, lo cual dependerá del tipo de material que contenga la muestra tomada.

<sup>47</sup> Los medios probatorios son: Estudios de literatura científica que corroboran la correlación entre los STS y turbidez; y el Análisis de laboratorio sobre una muestra de control para evidenciar claramente que la presencia de 800 mg/l del STS resultarían visibles.

<sup>48</sup> APHA-AWWA-WEF. (2012). Métodos Estandarizados para el análisis de aguas potables y residuales. Parte 2130-A. Edición 17. Turbidez.

64. En consecuencia, lo indicado por el administrado no resulta aplicable al presente caso, toda vez que al no existir varias muestras con diversas mediciones de turbidez y de STS no es posible determinar una correlación entre ambas variables como presente el administrado.
65. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumento por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
66. Por otro lado, en su recurso de apelación, Minera Ares alegó que el Informe de Ensayo N° 97526L no es infalible, conforme lo habría señalado el TFA en la Resolución N° 042-2016-OEFA-TFA/SME.
67. Sobre el particular, en la Resolución N° 042-2016-OEFA-TFA/SME del 12 de julio de 2016 –que confirmó la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI que determinó la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (Southern) por exceder el LMP del parámetro STS–, se indicó lo siguiente:

8. A través del escrito presentado el 29 de marzo de 2016, Southern apeló la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI (...) de acuerdo a los siguientes argumentos: (...)

h) (...) contar con una acreditación del Indecopi no significa que el laboratorio sea infalible y precisamente por ello es que tienen implementados procedimientos para el tratamiento de no conformidades, quejas y reclamos, los que dan lugar a toma de acciones correctivas. (...)

69. De otro lado, ante la alegación de Southern acerca de que el contar con una acreditación del Indecopi no significa que el laboratorio sea infalible, este Órgano Colegiado considera que debe tenerse presente que al momento de la Supervisión Regular del año 2011 era aplicable el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030) que establecieron que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

72. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° del TUO la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. (subrayado agregado)

68. De la lectura completa de la resolución citada por el administrado, se advierte que el TFA ha señalado expresamente que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en

estos —como es el caso materia de análisis—, salvo que se demuestre lo contrario.

69. En ese sentido, tomando en consideración que el administrado no ha presentado algún medio probatorio válido que desvirtúe la información contenida en el Informe de Ensayo N° 97526L, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
70. Por último, Minera Ares señaló que habría tomado una “Muestra Paralela” durante la Supervisión Regular 2014, la cual fue analizada en por Laboratorio SGS del Perú S.A.C., quien emitió el Informe de Ensayo CX14037771-A en el cual se indica que no habría superado los LMP para el parámetro STS.
71. El administrado agregó que si bien la “Muestra Paralela” podría haber superado aproximadamente en 10m<sup>3</sup> en relación a la muestra tomada por la DS, esto no implica un cambio en las características del efluente tratado, para lo cual presentó un cuadro comparativo de los resultados obtenidos.
72. Sobre el particular, esta sala procederá a analizar el Informe de Ensayo remitido por Minera Ares. Para ello, debe precisarse que el exceso de los LMP configura una infracción instantánea, puesto que la acción que la constituye se consume en un solo momento, esto es cuando se realiza el monitoreo. En consecuencia, los valores obtenidos en periodos distintos no podrán desvirtuar los valores obtenidos durante un monitoreo determinado.
73. De la revisión de la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014<sup>49</sup> y del Informe de Ensayo CX14037771-A presentado por Minera Ares, se evidencia la ubicación, el día y la hora en que fueron tomadas cada una de las muestras, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° 97526L

PUNTOS DE MUESTREO	PARÁMETROS			BIOLÓGICOS											
	Fecha de muestreo: DD/MM/AA	Hora del Muestreo	Afirmación		pH	O <sub>2</sub>	NH <sub>4</sub>	NO <sub>3</sub>	NO <sub>2</sub>	TSS	Met. totales	Met. totales	Met. disueltos	COT total	COT
			P	V											
344, 1 E-7	08/09/14	17:05	-	-											
344, 1, V-1(1)	09/09/14	11:45	7	-											
344, 1, V-2(2)	09/09/14	12:07	7	-											

Informe de Ensayo CX14037771-A

<sup>49</sup> Página 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR  
CX1403771 - A**

Matriz Producto descrito como Identificación de Muestra Fecha de muestreo	
L.D.	
Sólidos Totales Suspendedos (mg/L)	10

74. Cabe indicar que en el caso del Informe de Ensayo CX1403771-A, la muestra analizada fue presentada sin la cadena de custodia correspondiente.
75. Con relación a los resultados, se procedió a contrastar el Informe de Ensayo CX1403771-A, presentados por Minera Ares y el Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA encargado por el OEFA, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Comparativo de informes de ensayos**

Punto de Control	Informe de Ensayo	Presentado	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Valor obtenido de Sólidos Totales Suspendedos (STS)
E-7	CX1403771-A	Ares	08 de setiembre de 2014	16:57 h	10 mg/L
E-7	97526L/14-MA	Supervisión Regular 2014	08 de setiembre de 2014	17:05 h	841,2 mg/L

Elaboración: TFA

76. Del análisis de la información antes presentada, se verifica que, si bien las muestras fueron obtenidas el mismo día, la "muestra paralela" indicada por Minera Ares se efectuó ocho (08) minutos antes de la muestra realizadas por OEFA durante la Supervisión Regular 2014.
77. En ese sentido, esta sala concluye que el Informe de Ensayo CX1403771-A presentado por Minera Ares no corresponde a una contramuestra<sup>50</sup> que pueda desvirtuar el contenido del Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA encargado por el OEFA, toda vez que la muestra tomada por el administrado no fue tomada en la

<sup>50</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2015-VIVIENDA

Artículo 4°.- De las definiciones.- (...)

5) **Contramuestra:** Es una muestra adicional que se toma en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios que la muestra a ser analizada.

misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que la muestra recabada por OEFA durante la Supervisión Regular 2014.

78. A ello, se suma el hecho que el Informe de Ensayo CX14037771-A (Minera Ares) fue enviado sin la cadena de custodia correspondiente y, además, en el Acta de Supervisión tampoco consta la toma de muestra realizada por Minera Ares, lo cual no genera certeza en este colegiado respecto a la oportunidad, las condiciones y los demás datos de campo del punto en el que fue obtenida dicha muestra a fin de poder compararla con la muestra correspondiente al Informe de Ensayo N° 97526L/14-MA (OEFA). En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
79. Finalmente, con relación al Informe de Ensayo MA1413330 que el administrado adjuntó en su recurso de apelación, corresponde señalar que el mismo no guarda relación con la presente conducta infractora, toda vez que en dicho informe se evalúan parámetros distintos a los STS; razón por la cual tampoco se desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera Ares.
80. En atención a todo lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la tabla del numeral 10 de la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, quedando la misma como sigue a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio	% de excedencia
E-7	STS	50 mg/L	841,2 mg/L	1582.4

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2299-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

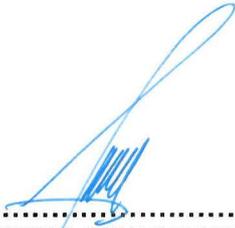
**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



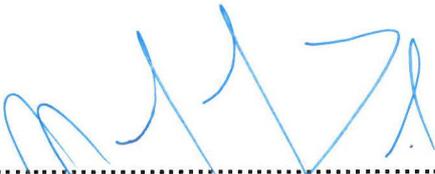
.....

**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental